



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177,
Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200001830.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 268/2020. Negociado: B

Actuación recurrida: (Organismo: Ayuntamiento de Málaga)

De: [REDACTED]

Letrado/a: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 172/23

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

La magistrada titular de este Juzgado, Ilma. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo número 268/2021 interpuesto por don ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL y OMAR DELL'OLMO GIL, ambos Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y pertenecientes al despacho CORCELLES ORTIZ ABOGADOS S.L.P., en nombre, representación y defensa de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución dictada por el Sr. Alcalde de Málaga de fecha 23 de octubre de 2019

La cuantía del procedimiento se fija en la cantidad de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (8.948,97.-€).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de agosto del de 2020 por don ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL y OMAR DELL'OLMO GIL, ambos Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y pertenecientes al despacho CORCELLES ORTIZ ABOGADOS S.L.P., en



nombre, representación y defensa de [REDACTED]
contra la Resolución dictada por el Sr. Alcalde de Málaga de fecha 23 de octubre de 2019

La cuantía del procedimiento se fija en la cantidad de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (8.948,97.-€).

SEGUNDO.- Se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el día 20 de diciembre del 2023 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO. Con fecha 3 de agosto del 2020 se interpone recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial como documento nº 1 de la demanda

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las





Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La normativa reguladora y la jurisprudencia exigen unos requisitos mínimos para que se pueda acordar la Responsabilidad patrimonial de la Admnsitración:

A - El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido un daño o lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con 12 de 17 relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995 EDJ1995/3117, 27 de febrero de 1999 EDJ1999/7551 y 20 de julio de 1999 EDJ1999/17949).

. B - En segundo lugar, que sea un daño ilegítimo como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (Sentencias de 11 de junio de 1993 EDJ1993/5615, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000 EDJ2000/5011). Resulta evidente que ninguna norma ampara el hecho de que la actividad administrativa cause daños materiales a bienes propiedad de los administrados. El art 34.1 Ley 40/15, Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

C - Que el daño o lesión sufrida por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D.- Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado de daño o lesión. (Sentencias de 27 de diciembre de 1989 EDJ1989/11834 y de 1 de junio de 1999 EDJ1999/20952).

E.- Que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.(art 34 1 de Ley 40/15).



TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO. Mantiene la parte actora que alega en el escrito de la demanda que “el día 24 de marzo de 2017 sobre las 12:00 horas de la mañana [REDACTED] se dirigía hacia el Registro Civil de Málaga, sito en la Ciudad de la Justicia de Málaga, a fin de practicar la prueba testifical referida en el art. 244 in fine del Registro Civil, en el Expediente de Matrimonio Civil nº 612/17. [REDACTED] estaba acompañada por [REDACTED] y [REDACTED] siendo que se habían desplazado a la zona en vehículo particular y que encontraron aparcamiento en un 2 de 11 descampado junto a la calle Frank Capra de Málaga. Así se apearon del vehículo y se dispusieron a caminar hasta su destino, el Registro Civil de Málaga, que estaba a unos 500 metros. Andando pasado el edificio Atenea de la calle Fiscal Luis Portero de Málaga [REDACTED] se cayó de bruces causándole la caída lesiones de consideración. “

De la prueba practicada como la documental obrante en autos, en especial el expediente administrativo y la pericial, de [REDACTED] arquitecto, la pericial de [REDACTED] y el informe médico de Segurcaixa- Adeslas. Se considera, por esta juzgadora, que resulta veraz lo relatado por la parte actora. Sin embargo, la diligencia debida ante el peligro que se le presentó a la demandante, en ese día, cuando paseaba, al encontrarse el suelo hundido, como consecuencia de que dos losetas del suelo se estaban vencidas, creándose como un hoyo, con una desnivel de 3,05 cm(perito [REDACTED] [REDACTED] le hubiera llevado a esquivarlo. Se entiende que no lo vio o miró al suelo, o si lo vio no encontró la manera de evitarlo con éxito y pasó por encima perdiendo el equilibrio, cayéndose al suelo, que como consecuencia de ello se produjo lesiones que hemos referido.

En este supuesto, debemos afirmar que la responsabilidad de Ayuntamiento Málaga queda excluida, por todo lo anteriormente expuesto, máxime cuando la calle es de gran amplitud, de 5 metros(perito de [REDACTED] y con un suelo firme y estable que además sin pendiente con gran visibilidad para esquivar el hoyo, siendo la hora de las 12 :00 horas del medio día, por la que la sra, demandante podría haber optado por no pasar por encima de dicho hoyo ante la situación de riesgo que se le presentaba. Que no prestó la



diligencia debida de atención al deambular.

Por lo que procede desestimar la reclamación de condena al Ayuntamiento de Málaga,

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe condenarse al actor en el pago de las costas,debiendo abonarselas al Ayuntamiento de Málaga,con un máximo de 500euros (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMANDO el recurso interpuesto, la Resolución dictada por el Sr. Alcalde de Málaga de fecha 23 de octubre de 2019 confirmando la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por ser conforme a derecho, con imposición de las costas al demandante, debiendo abonárselas al Ayuntamiento de Málaga,con un máximo de 500euros

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



